

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CAMILO ELIAS VERGARA MONTERO**, con apoderado especial, contra las sociedades **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA** o quien haga sus veces y **GOLD RH S.A.S.**, representada legalmente por el señor **NUDELMAN GOLDSTEIN ELIEN FRANCIS** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los **HECHOS** no expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad).
- 2.- En el hecho **SEXTA** no precisa si el valor devengado por concepto de salario incluye auxilio de transporte, cómo recibía el pago y quién lo efectuaba.
- 3.- Lo expresado en los hechos **DÉCIMA** frente al hecho **DÉCIMA SEGUNDA** (1), **TERCERA** frente al hecho **DÉCIMA SEGUNDA** (2), **SEGUNDA** frente al hecho **DÉCIMA TERCERA** y **DÉCIMA QUINTA** es reiterativo, por tanto, deberá unificarlos.
- 4.- En el hecho **SÉPTIMA** no expresa si las vacaciones concedidas de manera anticipada fueron pagadas, de ser así, deberá indicar cuál fue el valor recibido. Adicionalmente, se advierte falta de coherencia entre lo expuesto en este hecho y el hecho **OCTAVA**, considerando que en el primero indica que hasta el 11 de abril le fueron concedidas vacaciones y en este último, asegura que no le ha sido pagado el salario a partir del 01 de abril de 2020.
- 5.- En el hecho **DÉCIMA CUARTA** no discrimina en qué fechas (mes y año) no fue suministrada la dotación, ni el monto de cada una. Información que es necesaria para que ese hecho sirva de fundamento a la petición **SEXTA**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 6.- En la pretensión **PRIMERA** solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo de modalidad diferente a la descrita en el hecho **TERCERA**, obviando que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, lo que exige que guarden coherencia.
- 7.- No cuantifica la pretensión **SÉPTIMA**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), precisando sobre qué conceptos requiere sea aplicada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, siendo esta determinante para fijar la competencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00210-00
DEMANDANTE: CAMILO ELIAS VERGARA MONTERO
DEMANDADO: GOLD RH S.A.S. y DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor señalado en el acápite de CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

8.- No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

9.- En el acápite de notificaciones suministra direcciones de personas naturales, lo que no es coherente con la información registrada en el cuerpo del líbelo, pues convoca como demandados a personas jurídicas, además, no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de ese extremo procesal.

13.- El abogado carece de poder para promover esta actuación, teniendo en cuenta que en el mandato no está determinado y claramente especificado la **clase de proceso** que se autoriza promover, como lo exige el artículo 74 del CGP, adicionalmente, refiere que demanda a la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS como subsidiaria, manifestación que no es coherente con lo expresado en el líbelo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

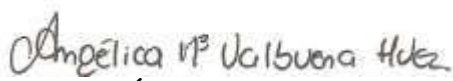
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor CAMILO ELIAS VERGARA MONTERO, con apoderado especial, contra las sociedades DREAM REST COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA o quien haga sus veces y GOLD RH S.A.S., representada legalmente por el señor NUDELMAN GOLDSTEIN ELIEN FRANCIS o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 085 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--